



AÑO XVIII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 30 de octubre del 2015

Nº 10 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

6

DICTÁMENES

Dictamen: 135 - 2009 Fecha: 15-05-2009

Consultante: José Miguel Carrillo Villareal

Cargo: Gerente General

Institución: Consejo Nacional de Producción

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Responsabilidad Civil del Servidor. Convención Colectiva. CNP. Abogados de la Administración. Funciones. Asesoría a empleados en asuntos planteados a nivel personal pero relacionados con el ejercicio de sus funciones. Abogados Externos para ejercer la defensa

El Gerente General del Consejo Nacional de Producción nos consulta si en caso de que un servidor se enfrente a una demanda judicial por acciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones, puede contar con la asesoría y eventual representación de los abogados de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, se nos consulta si existe fundamento legal para que se puedan contratar abogados externos, a fin de que representen judicial o extrajudicialmente a los funcionarios del CNP que se vean expuestos a una acción de esta naturaleza bajo esas mismas condiciones, es decir, por acciones relacionadas con el ejercicio de su cargo.

Mediante nuestro Dictamen Nº C-135-2009 de fecha 15 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, evacuamos la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

1. Si bien con fundamento en el artículo 65 de la Convención Colectiva del CNP los abogados de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Producción, como parte de sus funciones pueden –en casos excepcionales y que tengan relación con los intereses institucionales- brindar asesoría a algún empleado, no pueden asumir la representación judicial o extrajudicial en causas o procedimientos que, a título personal, deban enfrentar los empleados.

2. Lo anterior, por cuanto dicha norma está referida estrictamente a la función de asesoría, por ende, restringida a la labor de brindar consejo u orientación en materia técnico- jurídica ante alguna consulta legal que le sea planteada al abogado, la cual ostenta muy distinta naturaleza a la exigida para la defensa en juicio (o en sede administrativa), en la que se requiere una labor de patrocinio o representación de la persona que enfrenta un litigio en sede judicial, o bien un procedimiento en vía administrativa.
3. Con apego al criterio que sobre el particular ha seguido la Contraloría General de la República, cabe la posibilidad, en casos excepcionales, de que se contraten los servicios de abogados externos para la defensa de funcionarios públicos, cuando se cumpla con las siguientes condiciones: a) que el servidor público haya actuado en el ejercicio de sus funciones, b) que se vislumbre la existencia de un peligro real para los intereses institucionales y resulte menos oneroso costear la defensa que enfrentar una eventual responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación del funcionario, c) que el presunto delito o irregularidad no se haya cometido en contra de la Administración y d) que la entidad se asegure de que, en caso de el funcionario sea condenado, éste asuma los costos de la defensa.
4. Es obligación y responsabilidad de la Administración utilizar dicho mecanismo de forma restrictiva, de tal suerte que una contratación de esta naturaleza se autorice únicamente cuando exista una apropiada justificación y se compruebe que es indispensable para la adecuada defensa de los intereses institucionales, fundamentalmente de frente a una eventual condenatoria civil a raíz de la responsabilidad que pudiera imponerse al funcionario.

Dictamen: 136 - 2009 Fecha: 15-05-2009

Consultante: Edgar Cambronero Herrera

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Siquirres

Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

Temas: Coordinación Administrativa Institucional. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Estudios de Impacto Ambiental. Viabilidad Ambiental. Régimen Municipal.

El señor Edgar Cambronero Herrera, Alcalde de la Municipalidad de Siquirres, mediante Oficio No. AMS-003-009 de 5 de enero del 2009, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República respecto de las siguientes interrogantes:

“UNO.- En cuanto a la naturaleza jurídica de la SETENA y el alcance de sus competencias en el ámbito municipal.

(...)

¿Cuáles son las competencias de SETENA en el ámbito municipal?

¿Está obligada la SETENA, por mandato del artículo 6 del Código Municipal (Ley No. 7794) y en virtud de lo preceptuado por los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, “a coordinar sus acciones” con las municipalidades del país, como cualquier otra entidad pública? (...)

DOS.- En cuanto a la naturaleza jurídica de las evaluaciones de impacto ambiental y el rol de las municipalidades en la aprobación y ejecución de los mismos.

¿Qué trascendencia jurídica tiene el artículo 22 de la Ley No. 7794 (sic), párrafo segundo, al disponer que “dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de una evaluación de impacto ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental remitirá un extracto de ella a las municipalidades en cuya jurisdicción se realizará la obra”?

¿Está obligada la SETENA a considerar, para la aprobación o rechazo de una evaluación de impacto ambiental, el criterio que oportunamente emita una Municipalidad en el ejercicio de las competencias que le otorga el artículo 169 constitucional?

¿Qué ocurre si una Municipalidad rechaza formalmente y de manera razonada algún componente específico de una evaluación de impacto ambiental aprobada por SETENA, por considerar que la misma afecta o vulnera sus competencias? (...)

TRES.- En cuanto a la competencia de instituciones públicas como el ICE para ejecutar por su cuenta las medidas de mitigación y demás compromisos asumidos con SETENA para la aprobación ambiental de sus proyectos.

¿Tiene competencia material el ICE para construir acueductos, reparar caminos, edificar EBAIS y ejecutar obras de esta naturaleza, que no constituyen un componente directo de los proyectos hidroeléctricos que esa entidad sí está expresamente autorizada por ley a construir y operar?

¿El hecho de que SETENA imponga al ICE la ejecución de medidas de mitigación, como requisito para aprobar la viabilidad ambiental de sus proyectos significa que por medio de los Estudios de Impacto Ambiental se está ampliando su competencia para ejecutar obras de ese tipo?

¿Aunque las medidas de mitigación sean aprobadas por SETENA, está obligado el ICE a coordinar con la Municipalidad la ejecución material de las obras incluidas en sus Planes de Gestión Ambiental? (...)

CUATRO.- En cuanto a la potestad municipal de someter a plebiscito las inversiones sociales y comunales que una institución como el ICE realice bajo el concepto de “medidas de mitigación”.

(...)

¿La Municipalidad de Siquirres podría convocar a un Plebiscito para que sean los habitantes de este cantón los que aprueben o no las medidas de mitigación mediante las cuales el ICE pretende compensar los daños causados a la comunidad por el Proyecto Hidroeléctrico Reventazón?

¿Estaría obligado el ICE a acatar los resultados de ese Plebiscito, independientemente de que las medidas de mitigación hayan sido aprobadas por SETENA?”

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Dictamen N° C-136-2009 de 15 de mayo del 2009, después de hacer un análisis de la legislación vigente y jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el tema, contesta las preguntas formuladas en los términos que de seguido se exponen:

La índole de funciones que tiene a su cargo la SETENA, especialmente la valoración de estudios de impacto ambiental, la lleva a tomar algunas decisiones administrativas que pueden tener incidencia sobre el territorio nacional, y por ende, el ámbito espacial sobre el que ejercen jurisdicción las municipalidades.

Esas atribuciones, como lo ha reconocido la Sala Constitucional, no lesiona la autonomía de las municipalidades, las cuales no están exentas de la aplicación de la norma constitucional y de su legislación de desarrollo; más aún en materia tan sensible como la protección al ambiente.

El deber de coordinación a que se refiere el artículo 6° del Código Municipal entre las municipalidades y los demás entes u órganos del Estado no permite a aquellas, salvo que así estuviera legalmente dispuesto, sustituir o coactuar en la toma de las decisiones que son del resorte único de las entidades u organismos nacionales. Así, por ejemplo, en el caso de la SETENA, no podrían las municipalidades emitir sus propias viabilidades ambientales en sustitución de las expresamente asignadas a aquella, ni dictar resoluciones conjuntas aprobando o desaprobando estudios de impacto ambiental (distinta es la hipótesis en que estas corporaciones locales participan en los trámites ante la SETENA para suministrar información que consideran oportuna sea analizada por ésta). Mucho menos el principio de coordinación puede implicar que las decisiones de la SETENA pierdan su carácter eminentemente técnico y objetivo, aunque eso conlleve a que sus resoluciones no coincidan en algunos casos con el interés de las municipalidades.

La trascendencia que tiene el hecho de que la SETENA remita un extracto de las evaluaciones de impacto ambiental recibidas por ella a las municipalidades en cuya jurisdicción se realizarán las obras, las actividades o el proyecto a que se refieren, es que tales corporaciones municipales puedan hacer las observaciones que estimen oportunas dentro de los expedientes administrativos en que se analizan tales evaluaciones, a fin de que sean valoradas por la propia SETENA.

Con ese mismo objetivo, pueden las municipalidades poner en conocimiento de las comunidades involucradas la existencia de tales evaluaciones, con el propósito de que las personas que así lo estimen conveniente se apersonen ante la misma municipalidad o bien directamente ante la SETENA en defensa de sus intereses locales.

De conformidad con el mismo artículo 22 referido, las municipalidades, como entidades públicas que son, tienen derecho a ser escuchadas por la SETENA en cualquier etapa del proceso de evaluación y sus observaciones serán incluidas y valoradas para el informe final. Esto quiere decir que sí está obligada la SETENA a considerar las manifestaciones que le presenten las municipalidades en los expedientes de evaluaciones de impacto ambiental, pero no se encuentra vinculada por ellas. En todo caso, se recuerda, las resoluciones que emita la SETENA deben ser fundadas y razonadas (artículo 19 de la Ley No. 7554).

En caso de que alguna municipalidad no esté de acuerdo con algún componente específico de una evaluación de impacto ambiental aprobada por SETENA por considerar que la misma afecta o vulnera sus competencias, el artículo 87 de la Ley No. 7554 prevé la posibilidad de presentar recurso de revocatoria contra el acuerdo firme de la SETENA y de apelación ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública; sin perjuicio de acudir también ante los tribunales de justicia en defensa de sus intereses.

Además, y según el numeral 22 de esa Ley, las municipalidades siguen teniendo el derecho a ser escuchadas en la fase operativa de la obra o el proyecto; toda vez que, como se sabe, podría darse el caso de que en esa etapa puedan producirse actos lesivos al ambiente, que impliquen la reconsideración en la toma de decisiones administrativas.

En cuanto a si está obligado el ICE a coordinar con la Municipalidad la ejecución material de obras incluidas en sus planes de gestión ambiental, el artículo 6° del Código Municipal es muy claro al enunciar que la municipalidad y los demás órganos y entes de la Administración Pública coordinarán sus acciones; para lo que deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar.

Se omite hacer manifestaciones sobre la competencia del ICE para construir o ejecutar obras que no constituyen un componente directo de los proyectos hidroeléctricos o la ampliación de su competencia ante la aprobación por SETENA de medidas de mitigación, por no ser procedente la realización de consultas sobre el ámbito de competencia de otros órganos o entidades de la Administración Pública diferentes al que consulta, sin que se deduzca ningún ligamen de aplicación al ámbito propio.

De la misma forma, no se contestan las preguntas sobre la convocatoria a un plebiscito municipal y su eventual vinculación para el ICE de lo aprobado en él, por ser materia electoral, en la que el Tribunal Supremo de Elecciones tiene una competencia exclusiva y excluyente.

Dictamen: 137 - 2009 Fecha: 18-05-2009

Consultante: José Luis Desanti Montero

Cargo: Presidente

Institución: Refinadora Costarricense de Petróleo

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Refinadora Costarricense de Petróleo. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Función Consultiva de la Contraloría General de la República. RECOPE. Monopolio. Objeto Social. Alianzas Estratégicas.

Estado: aclara

El Presidente de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., en oficio N° P-357-2009 de 4 de mayo 2009, solicita aclarar el dictamen N° C-069-99 de 9 de abril de 1999. Se indica, al efecto, que con la intención de obtener financiamiento para algunos de sus proyectos, RECOPE se ha interesado en acudir a la figura del “joint venture”, para que junto con otra entidad empresarial nacional o extranjera, pública o privada, constituya una sociedad anónima, de manera que una tercera persona jurídica se encargue de desarrollar proyectos específicos atinentes a la ampliación y modernización de las instalaciones de la Refinería en Moín. Posibilidad que pareciera confrontarse con las opiniones vertidas en el dictamen C-069-99 de cita, que considera que la creación de sociedades atenta contra el monopolio sobre hidrocarburos. En el caso que se propone RECOPE la persona jurídica tendrá limitada su competencia exclusivamente a lo atinente al desarrollo del proyecto específico que se elija, sin que tenga injerencia o participación en la administración del monopolio, que seguirá en poder de RECOPE. De allí que solicite aclarar “en el sentido de que pueda comprenderse que la creación por RECOPE de modelos societarios paralelos, no afectaría el monopolio en el tanto estas figuras efectivamente no impliquen participación directa o indirecta en las actividades que este comprende, de manera tal que nuestra empresa pueda recurrir a estos mecanismos para la consecución de proyectos importantes para su desarrollo y competitividad”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-137-2009 de 18 de mayo siguiente, concluye que:

1. El ámbito de acción de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) está definido por la Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), Ley 6588 de 30 de julio de 1981 y la Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por RECOPE, Ley N° 7356 de 24 de agosto de 1993. Es el Derecho Público el que determina el ámbito de acción de la empresa pública.
2. Las normas anteriores que dispongan en forma contraria a lo dispuesto en dichas leyes deben tenerse por derogadas, en virtud de los principios que rigen la interpretación y aplicación de las normas. Derogación que resulta, además, del artículo 1 de la Ley 6588.

3. RECOPE debe respetar su especialidad funcional tal como resulta del artículo 6 de la Ley 6588, por lo que no puede dedicarse a actividades industriales y comerciales distintas de las allí definidas.
4. El dictamen C-069-99 de 9 de abril de 1999 parte de un objeto social referido fundamentalmente a refinación, transporte y comercialización a granel del petróleo y sus derivados”, sin que se haya contemplado el “mantener y desarrollar las instalaciones necesarias para ello”.
5. De modo que cuando se indica que la participación en una forma societaria haría necesariamente participar a un tercero en el objeto social de RECOPE, el dictamen se refiere a la refinación, transporte o comercialización a granel del petróleo y sus derivados. Lo anterior en función del monopolio estatal.
6. Cabría entonces aclarar que, en el tanto la actividad se encuentre dentro del objeto social de RECOPE tal como fue definido por el legislador en el artículo 6 antes transcrito o se refiera a actividad meramente instrumental que no esté comprendida dentro de la administración del monopolio estatal, la empresa puede recurrir a mecanismos societarios.
7. No obstante, le está absolutamente prohibido recurrir a esos mecanismos cuando su efecto, directo o indirecto, sea hacer participar a un tercero en la administración de la importación, refinación y distribución al mayoreo de las sustancias hidrocarbonadas a que se refiere la ley.
8. Escapa a la competencia técnico jurídica de la Procuraduría el entrar a determinar si el proyecto que se pretende realizar está o no comprendido dentro de los supuestos contemplados en el dictamen C-069-99. Ese proyecto constituye un caso concreto, que no puede ser objeto de consulta ni de dictamen por la Procuraduría.
9. Corresponde a la Contraloría General pronunciarse en forma exclusiva y excluyente sobre cualquier contratación que el proyecto involucre. Es el Órgano de Control, tal como el ordenamiento lo establece, el llamado a conocer de esos contratos y, en general, del proyecto que pretende realizar RECOPE, resolviendo lo que en Derecho considere procedente.
10. Consecuentemente, la Procuraduría es absolutamente incompetente para pronunciarse sobre dicho proyecto o alguno de los contratos que involucra. Por lo que la presente aclaración no conlleva en modo alguno un pronunciamiento sobre el referido proyecto o los contratos que comprenda.

Dictamen: 138 - 2009 Fecha: 18-05-2009

Consultante: Mario Morales Guzmán

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Aserrí

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Bienes Municipales. Derogación Tácita. Función Consultiva de la Contraloría General de la República. Antinomia Normativa. Donación de Bien Público. Ley Especial Prevalece sobre la Ley General. Donaciones a Asociaciones de Desarrollo. Donaciones a Fundaciones. Donaciones a la asociación Nacional de Educadores. Procedimiento.

Mediante oficio n.º CM-246-09 del 21 de abril del año en curso, el licenciado Mario Morales Guzmán, alcalde de la Municipalidad de Aserrí, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

“1) ¿Existe antinomia entre el artículo 62 del Código Municipal y los artículos 19 de la Ley 3859 del 7 de abril de 1967, 18 de la Ley 5338 del 28 de agosto de 1973 y 1º de la Ley 3754 del 19 de setiembre de 1966?”

2) *¿En el caso del artículo 62 del Código Municipal, que es de data más reciente que las leyes 3869, 5338 y 3754, se debe entender que dicha norma legal derogó tácitamente los artículos 19, 18 y 1° de las citadas leyes por su orden?*

3) *En el supuesto de que ese órgano asesor concluya que con la entrada en vigencia del Código Municipal actual no se operó derogatoria tácita de los artículos 19, 18 y 1° indicados supra, ¿Cómo debe resolverse la antinomia planteada?*

4) *¿Cuál sería el procedimiento a seguir para que la Municipalidad pueda válidamente donar bienes inmuebles de su propiedad, sin infringir los artículos 62 del Código Municipal, 19 de la Ley 3859, 18 de la Ley 4338 y 1° de la Ley 3754?''.*

Este criterio se solicita con base en el acuerdo del Concejo n.º 013-147, artículo 5º, adoptado en la sesión n.º 46 del 16 de febrero del 2009.

Este despacho, en el Dictamen N° C-138-2009 de 18 de mayo del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

1. Los artículos 19 de la Ley n.º 3859, 18 de la Ley n.º 5338 y 1º de la Ley n.º 3754 están vigentes.

2. Los procedimientos que deben seguir las municipalidades para donar bienes inmuebles de su propiedad a las asociaciones de desarrollo comunal, a las fundaciones y a la Asociación Nacional de Educadores, son los que prescriben los artículos 19 de la Ley n.º 3859, el 18 de la Ley n.º 5338 y el 1º de la Ley n.º 3754.

3. Sin embargo, cuando se trata de bienes inmuebles afectos a un fin público, se requiere de la respectiva autorización mediante una ley de la República

4. Por consiguiente, se aclaran y precisan las opiniones jurídicas n.º OJ-022-2007 de 12 de marzo de 2007 y n.º OJ-009-2009 de 4 de febrero de 2009 y el dictamen n.º C-267-2008 de 3 de julio de 2008, en los términos de este estudio.

Dictamen: 139 - 2009 Fecha: 18-05-2009

Consultante: Marcela Guzmán Calderón

Cargo: Secretaria de Concejo

Institución: Municipalidad de San Isidro de Heredia

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Jurisprudencia. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Proceso de Extensión y Adaptación de la Jurisprudencia a Terceros. Efecto Vinculante Erga Omnes. Supuestos. Extensión y Adaptación de la Jurisprudencia a terceros.

Mediante oficio n.º C-126-2009 del 14 de abril del 2009, la señora Marcela Guzmán Calderón, secretaria del Concejo de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre lo siguiente:

“a) ¿Si el criterio adoptado por la Sala Primera mediante la resolución 776-2008 de las 09:25 horas del 20 de noviembre de 2008 es o no contrario al texto expreso de la Ley y a la nueva tendencia recursiva municipal establecida a causa de las modificaciones que sufrió el Código Municipal con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo?”

b) ¿Si se determina finalmente aplicar esta resolución por parte de la Municipalidad sería actuar contrario a lo dispuesto por el texto expreso de la Ley y a la nueva tendencia recursiva municipal establecida a causa de las modificaciones que sufrió el Código Municipal con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo?”

c) ¿Si debe la Municipalidad seguir aplicando las disposiciones legales vigentes del Código Municipal en materia recursiva?”

Esta consulta se plantea con base en el acuerdo del Concejo, adoptado en la sesión ordinaria n.º 23-2009, celebrada el 13 de abril del 2009.

Este despacho, en su Dictamen N° C-139-2009 de 18 de mayo del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

1.- En el estado actual de las cosas, corresponde a cada Administración Pública determinar, previo estudio jurídico correspondiente- si sigue o no la postura de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

2.- A partir del segundo fallo de la Sala Primera en el mismo sentido la municipalidad debe valorar si sigue su jurisprudencia.

Dictamen: 140 - 2009 Fecha: 18-05-2009

Consultante: Roberto Sandí Araya

Cargo: Presidente

Institución: Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Potestad Reglamentaria de la Administración Pública. Comité Cantonal de Deportes y Recreación. Criterio Legal. Consulta de Órganos Colegiados. Potestad Reglamentaria.

El Presidente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Escazú, en oficio C.C.D.R. 73-07 de 3 de marzo de 2007, reasignado el 15 de mayo 2009, consultó a la Procuraduría General “si el Comité puede emitir, aprobar y utilizar en la práctica reglamentos internos, como por ejemplo reglamentos de uso de instalaciones y reglamentos de torneos, sin que los mismos sean refrendados por el Concejo Municipal respectivo”.

La Procuradora Asesora, Dra. Magda Inés Rojas Chaves, en oficio N° C-140-2009 de 18 de mayo de 2009, señala que la consulta en cuestión no fue evacuada en su momento porque no presentaba los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Incumplimiento que obligaba a declarar la inadmisibilidad de la consulta. No obstante, como no se comunicó la inadmisibilidad, se entra a contestar sobre el fondo, concluyéndose que:

1. Conforme lo dispuesto en el Código Municipal, el comité cantonal de deportes y recreación es un órgano de la Municipalidad, a quien le corresponde decidir sobre su funcionamiento y organización.
2. De lo anterior se deriva que el Código Municipal no reconoce potestad reglamentaria a los comités cantonales de deportes y recreación. Por lo que estos no son competentes para emitir reglamentos.
3. El reglamento que redacten solo tendrá validez y eficacia una vez que sea debidamente aprobado por el Concejo Municipal.

Dictamen: 141 - 2009 Fecha: 19-05-2009

Consultante: Silvia Angulo Rodríguez

Cargo: Secretaria

Institución: Asociación de Desarrollo Específica Pro Construcción de Colegio Público

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Asociaciones. Naturaleza Privada. No pueden Consultar. No Procede Consultar sobre Casos Concretos.

La Secretaria de la Asociación de Desarrollo Específica Pro Construcción de Colegio Público y Mejoras Comunes de Vista de Mar solicita nuestra asesoría y orientación en relación con lo siguiente:

En primer término, señala que el día 4 de junio del 2008 presentaron una carta ante el Concejo Municipal de Goicoechea, solicitando una auditoría registral en relación con una propiedad que se encuentra en su comunidad, la cual originalmente perteneció al señor Tobías Blanco Rojas, y que a su fallecimiento fue donada a la Junta de Educación de la Escuela Filomena Blanco de Quirós.

Se detalla que dicha propiedad en la actualidad está inscrita bajo el folio real número 374-113-000 y mide 51.391 metros cuadrados con 47 centímetros cuadrados. Lo anterior, debido a que dicha propiedad, según se afirma, ha presentado diversas manipulaciones territoriales que han afectado el desarrollo comunal.

Al respecto, nos indica que hasta el momento no han recibido una respuesta formal por parte de la Municipalidad, por lo que el asunto de su interés no ha podido resolverse. Asimismo, nos plantea las siguientes interrogantes:

- ¿Puede un miembro de un Concejo Municipal participar de una Junta Administrativa de un Colegio?
- ¿Una persona que presenta trámites (denuncias) judiciales puede pertenecer a una Junta Administrativa de un colegio?
- Qué consecuencias o proceder se realizaría ante una Junta de Educación de una Escuela que no proceda o tome una decisión (acuerdo) en un tiempo prudente?

Mediante nuestro Dictamen N° C-141-2009 de fecha 19 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, señalamos que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, y no está facultada para responder consultas a particulares.

Que la gestión consultiva es promovida a nombre de la Asociación de Desarrollo Específica Pro Construcción de Colegio Público y Mejoras Comunales Vista de Mar, asociación que ostenta naturaleza privada y por ende es ajena a la Administración Pública, de tal suerte que nos vemos imposibilitados para emitir el criterio jurídico solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. En consecuencia, debemos proceder al rechazo de la gestión planteada.

Además de lo anterior, también se incumple con uno de los requisitos esenciales de admisibilidad de las consultas, referido a la obligatoriedad de que éstas versen sobre cuestiones jurídicas en sentido genérico, exigencia que debe siempre ser verificada de previo a entrar a conocer el fondo de la consulta planteada.

Dictamen: 142 - 2009 Fecha: 25-05-2009

Consultante: Sandra Mora Muñoz

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Jiménez

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Salario Escolar. Salario Escolara- Metodología para el Cálculo. Forma y Tiempo de Pago.

Mediante Oficio No. AIMJ 2009-016, de 19 de marzo del 2009, la Municipalidad de Jiménez, Juan Viñas, solicita a esta Procuraduría el criterio técnico jurídico sobre lo siguiente:

“1.- Cuál es la metodología de cálculo o la forma legal de calcular el monto que por salario escolar tiene derecho a percibir el trabajador (a) municipal?”

Lo anterior, nos indica usted, por cuanto varias entidades públicas consultadas, suman los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por el trabajador y a esa suma le sacan el 8,19% y otras realizan una retención del aumento salarial que corresponde a cada trabajador (a).

En cuanto a la segunda pregunta planteada, nos indica usted que *“2.- Según dictámenes de esa Procuraduría las municipalidades por ser parte del sector público tienen derecho al pago del salario escolar; siendo así; ¿se les debe pagar en forma retroactiva el salario escolar desde su creación, tomando en cuenta que no es obligación del trabajador recordar al patrono sus obligaciones laborales, como tampoco es responsabilidad del trabajador que el patrono no le haya calculado y pagado ese beneficio?”*

Finalmente nos consulta, que:

“3.- De no proceder el pago retroactivo, cuál sería el mecanismo legal a utilizar para seguir pagando el salario escolar a partir del año 2010 en adelante?”

Previo estudio al respecto, la Msc Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora del Área de la Función Pública, concluye mediante el Dictamen N° C-142-2009, de 25 de mayo del 2009, lo siguiente:

“1.- El porcentaje para la obtención del salario escolar correspondiente, se aplica sobre todos los salarios que percibe el servidor mensualmente, sean éstos ordinarios o extraordinarios, en virtud de que, como ya se indicó, al aplicarse el aumento por costo de vida sobre el salario base, repercute, evidentemente, en todo salario que devenga el servidor por la prestación efectiva de su servicio con la Administración Pública”

“2.- Siendo que el salario escolar, es un acumulado que ya formaba parte del patrimonio salarial del servidor, en virtud de que, como se indicó supra, se extrae del porcentaje del total de los aumentos de salario por costo de vida que dicta el Poder Ejecutivo anualmente, se sobreentiende que si por alguna razón valedera, no se realizaron las deducciones respectivas para pagarlo en la forma y tiempo que dicha normativa lo establece, siempre se mantendrían esos ajustes en el salario que percibe aquél mensualmente.”

“3.- La Administración debe retener mensualmente el porcentaje del total de los aumentos de salario por costo de vida, -que en la actualidad corresponde al 8.19% sobre el salario nominal que percibe cada servidor público- a fin de otorgar el acumulado en el mes de enero del período siguiente.

Dictamen: 143 - 2009 Fecha: 25-05-2009

Consultante: Marielos Marchena Hernández

Cargo: Secretaria del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Puntarenas

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: dietas. Municipalidad de Puntarenas. Ausencia para Representar a la Municipalidad. Procedencia del Pago.

El Concejo Municipal de Puntarenas solicita ampliar nuestro dictamen C-004-2009, del 19 de enero de 2009, a efecto de que se determine si lo dispuesto en él (respecto a la necesidad de estar presente en la sesión que se remunera para tener derecho al pago de dietas) aplica en todos sus extremos a los Concejos Municipales y a los Concejos Municipales de Distrito.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-143-2009 del 25 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó lo siguiente:

1.- Debido a que el objeto del dictamen C-004-2009 citado, estaba referido únicamente al pago de dietas a los integrantes de la Junta Directiva del INCOP, no consideramos que deba ser ampliado para abordar el tema del pago de dietas a los regidores y síndicos municipales.

2.- A pesar de lo anterior, tomando la gestión como una nueva consulta, se arriba a la conclusión de que la regla, según la cual, para tener derecho al pago de dietas es preciso haber estado presente en la sesión que se remunera, encuentra una excepción en el artículo 32 inciso c) del Código Municipal, aplicable exclusivamente a los regidores y síndicos municipales que hayan estado ausentes de la sesión que se remunera “para representar a la municipalidad respectiva”.

Dictamen: 144 - 2009 Fecha: 25-05-2009

Consultante: Roulan Jiménez Chavarría
Cargo: Presidente.
Institución: Colegio de Médicos y Cirujanos
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Derogatoria de Leyes. Derogatoria Expresa. Derogatoria Implícita.

Mediante oficio n.º PJG.117.05.09 del 04 de mayo del 2009, el doctor Roulan Jiménez Chavarría, presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre lo siguiente:

“¿Es el Decreto Ejecutivo N° 13032-S Código de Moral Médica, la norma vigente que regula mediante el contenido de sus disposiciones las faltas, sanciones y compromisos de los Médicos y Cirujanos, Profesionales Afines y Tecnólogos del sector salud en Costa Rica, actualmente?”

Este despacho, en el Dictamen N° C-144-2009 de 25 de mayo del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

El decreto ejecutivo n.º 13032 de 15 de octubre de 1981 está derogado.

OPINIONES JURÍDICAS

O. J: 042 - 2012 Fecha: 20-07-2012

Consultante: Carlos Góngora Fuentes
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informantes: Amanda Grosser Jiménez y Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Concejo Municipal. Discriminación por Razones de Género. Consulta Legislativa ante la Procuraduría General de la República. Ámbito de aplicación de la Ley N° 8901 no aplica a Concejos Municipales

Por oficio de 7 de enero del 2012 un diputado consulta si la Ley N.º 8901 de 18 de noviembre de 2010 es aplicable en relación con la integración de los Concejos Municipales.

Por Opinión Jurídica N° OJ-42-2012, el Lic. Jorge Oviedo Alvarez y la Licda. Amanda Grosser Jiménez, concluyen:

Con vista en lo expuesto, este Órgano Superior Consultivo concluye que la Ley de Porcentaje Mínimo no se aplica en relación con la integración de los Órganos de Gobierno Municipal.

O. J: 043 - 2012 Fecha: 12-07-2012

Consultante: Bolaños Cerdas Silma
Cargo: jefa de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Ana Gabriela Richmond Solís
Temas: Proyecto de Ley. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur. Reforma de los párrafos tercero y sexto del artículo 10 de la Ley de Creación de un Depósito Libre de Comercial en el Área Urbana de Golfito, N° 7012. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República.

La Licda. Silma Bolaños Cerdas, Jefa de Área de Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, remite oficio N° ECO-858-18.069-11, mediante el cual solicita el criterio de esta Procuraduría General de la República en relación con el proyecto de ley denominado “Reforma de los párrafos tercero y sexto del artículo 10 de la Ley de Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, N° 7012 del 4 de noviembre de 1985 y sus reformas”, expediente legislativo N° 18.069.

Este Despacho, mediante Opinión Jurídica N° OJ-043-2012 de fecha 20 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Ana Gabriela Richmond Solís, Procuradora Adjunta, luego del análisis correspondiente dio respuesta a la consulta planteada concluyendo que el proyecto de ley que aquí se analiza no adolece de vicios de inconstitucionalidad ni legalidad pero sí presenta algunos problemas de técnica legislativa.

O. J: 044 - 2012 Fecha: 20-07-2012

Consultante: Luis Fishmann Zonzinski
Cargo: Jefa de Fracción Parlamentaria
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Comisión Nacional de Emergencia. Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencia. Competencia. Junta Directiva. Director Ejecutivo. Plan General de Emergencia. Unidades Ejecutoras. Plan de Inversión.

El señor Diputado del Partido Unidad Social Cristiana, Luis Fishmann en oficio N. DLF-0110-2012 de 14 de junio de 2012, consulta cuál es el grado de responsabilidad que la Ley N. 8488 y el Decreto N. 36440-MP otorgan a la Comisión Nacional de Emergencia, a su Junta Directiva y a su Director respecto de la ejecución, fiscalización y supervisión de todas las obras y acciones realizadas bajo el Decreto de Emergencia N. 36440-MP.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, da respuesta a la consulta mediante la Opinión Jurídica N. 044-2012 de 20 de julio siguiente, en la que se concluye que:

1-. Ante una declaratoria de emergencia, corresponde a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias evaluar los daños, elaborar un Plan General de emergencia para atender la situación que se presenta. Dicho Plan debe comprender todas las acciones requeridas para atender la emergencia, indicar el organismo competente para llevarlas a cabo, responder ante los daños producidos y sobre todo, determinar la asignación de los recursos que se requieren. Además, es el documento que establece el efecto de causalidad entre el evento ocurrido, las acciones y la inversión que se realiza para enfrentar la emergencia, artículos 30, 32 y 39 de la Ley.

2-. Dado que los recursos se asignan para atender acciones que han sido previstas y planificadas en el Plan General, una entidad no puede verse asignados recursos propios de una emergencia si el Plan General no le ha atribuido realizar acciones específicas dentro de esa emergencia. Si originalmente no se incluyeron esas acciones dentro del Plan, y son necesarias en razón del nexo de causalidad entre la emergencia y los daños producidos, debe modificarse el Plan.

3-. Las organizaciones a quien se asignan acciones dentro del Plan General de Emergencia, pueden ser nombradas unidades ejecutoras, según lo disponen el inciso e) del artículo 15 y el 39 in fine de la Ley Nacional de Emergencia. Nombramiento que permite asignarles recursos de la emergencia, para financiar las acciones que les corresponden.

4-. Para el manejo de esos recursos, las unidades ejecutoras deben someter a aprobación de la Comisión de Emergencia un plan de inversión.

5-.La aprobación de los planes generales y de los planes de inversión, así como la coordinación entre los diversos organismos que participan en la atención de la emergencia y el nombramiento de las unidades ejecutoras corresponde a la Junta Directiva de la Comisión.

6-. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley, la Comisión no solo ejerce funciones de planificación, coordinación y planeación, sino que también asume funciones de ejecución y de control sobre la atención de las emergencias en sus distintas fases.

7-.En consecuencia, la Comisión ejerce control sobre las acciones y obras que realicen las distintas entidades que intervienen en la atención de la emergencia, particularmente cuando estas han sido

nombradas como unidades ejecutoras. Además, le corresponde dar seguimiento al plan de inversión de cada una de las unidades ejecutoras dentro de la planificación general para atender la emergencia.

8-. En su funcionamiento como unidades ejecutoras, estas organizaciones dependen de la Comisión, que las supervisa y da seguimiento a su actuación, artículo 15, inciso e) de la Ley en relación con el 35 del Reglamento Ejecutivo. Esa función se muestra en la aprobación de distintos trámites como solicitudes de compra, solicitudes de pago, órdenes de modificación de contrato o los finiquitos de éstos.

9-. Para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización y supervisión, la Comisión debe contar con informes periódicos de la ejecución del Plan General, por lo que requiere información sobre el desarrollo de las acciones realizadas por las unidades ejecutoras y, en concreto, de la ejecución de los planes de inversión (informes de avances).

10-. En ese sentido, las unidades ejecutoras deben presentar información a la Dirección Ejecutiva, que a su vez informará a la Junta Directiva de la Comisión, sobre la ejecución del Plan General y de los planes de inversión de las unidades. Este deber de informar no se reduce a un informe final, sino que es permanente.

11-. Puesto que las unidades ejecutoras deben presentar informes de avances de sus proyectos y acciones, se sigue como lógica consecuencia que la Comisión puede verificar el avance de los proyectos y acciones, lo que reafirma el control y supervisión continuos.

12-. El Fondo Nacional de Emergencias es administrado por la Comisión por medio de su Director Ejecutivo, artículo 43 en relación con el 20 de la Ley. Por lo que tanto el Director Ejecutivo como órgano unipersonal como la Comisión son responsables de que los recursos del Fondo asignados para X emergencia se utilicen exclusivamente para ese fin y que esa ejecución sea conforme con los principios y normas que rigen el uso y disposición de los recursos públicos, aplicables al Fondo.

13-. Parte de este régimen jurídico de disposición de los recursos del Fondo está referido a los principios de la Ley de la Contratación Administrativa, normas del Reglamento de la Proveeduría institucional de la Comisión y “disposiciones que sean emitidas específicamente con este objeto”, según lo preceptúa el artículo 51 de la Ley 8488.

O. J: 045 - 2012 Fecha: 27-07-2012

Consultante: Rosa María Vega Campos

Cargo: jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Permiso Sin Goce de Salario. Trabajador de Confianza. Proyecto de Ley denominado “Reforma al Artículo 145 del Código Municipal Ley 7794”

La licenciada Rosa María Vega Campos, en su calidad de Jefa de Área de la Comisión Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa, remite oficio número CPEM-467-11 de fecha 26 de setiembre del 2011, reasignado a mí despacho el 28 de marzo del 2012, mediante el cual solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado “Reforma al artículo 145 del Código Municipal Ley 7794”, expediente 18.188.

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N° 045-2012 del 27 de julio del 2012, suscrito por Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados no se observa la existencia de roces de constitucionalidad. Sin embargo, se denotan inconvenientes de técnica jurídica, por lo que, se recomienda su revisión.

O. J: 046 - 2012 Fecha: 06-08-2012

Consultante: Marielos Alfaro Murillo

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alejandro Arce Osés

Temas: Expropiación. Retrocesión del Inmueble Expropiado. Potestad Expropiatoria. Prescripción del Derecho. Causa Expropiandi. Artículo 16 de la Ley de expropiaciones. Destino del Bien Expropiado. Artículo 25 de la Ley General de Caminos Públicos.

Mediante oficio N° DMA-159-07-2012 del 23 de julio del 2012, recibido el día 26 siguiente en esta Procuraduría, se solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano Asesor con respecto a la aplicación del artículo 16 de la Ley de Expropiaciones. Específicamente, se consulta lo siguiente:

1. ¿Cuál es el plazo para ejercer la retrocesión o reversión expropiatoria?
2. ¿A partir de qué momento se inicia el cómputo de ese plazo para que el interesado solicite la devolución del bien expropiado, según el artículo antes transcrito y cuando vence o prescribe ese derecho del interesado?
3. ¿Si técnicamente se determina que el bien expropiado no se va a utilizar para el fin para el que fue expropiado, es posible que el Estado:
 - a. ¿Utilice el bien para otro fin? En este caso, y si se pudiera ¿Podría traspasarlo a otro ente público para ello?
 - b. ¿Ofrezca el bien al sujeto expropiado antes del plazo de diez años previsto en el artículo citado para garantizar su derecho de preferencia y en caso de no muestra [sic] interés en adquirirlo, liberarse de esa obligación y poder utilizarlo o enajenarlo en otra cosa?
4. ¿Es posible aplicar lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 5060, Ley General de Caminos Públicos del 22 de agosto de 1972 y sus reformas, a la totalidad de un bien expropiado –no a un sobrante-, máxime si ese proyecto ya no se va a realizar y ese bien es parte de un proyecto más grande? ¿Esta norma se puede armonizar para su aplicación con el artículo 16 de la Ley de Expropiaciones? Si no, ¿cuál prevalece?

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-046-2012 del 6 de agosto del 2012, Alejandro Arce Osés, Procurador del Área de Derecho Público, concluye lo siguiente:

1- Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Expropiaciones y la jurisprudencia citada en este estudio, para poder ejercer el derecho de retrocesión o reversión expropiatoria, se requiere que hayan transcurrido diez años desde la expropiación. En ese sentido, debe entenderse que el plazo decenal debe transcurrir entre el momento de la entrada en posesión y la solicitud de retrocesión, es decir, el cómputo inicia a partir de la entrada en posesión que realiza el ente expropiante sobre el bien.

2- El artículo 63 de la Ley de Expropiaciones, establece que los derechos y acciones que se deriven de esa Ley prescriben en el plazo de diez años, contados a partir del día siguiente a aquel en el que el Estado tomó posesión del bien o lo afectó. Así, a partir del momento en que el expropiante entra en posesión del inmueble, cuenta con un plazo de diez años a efectos de cumplir con la causa de utilidad pública que fundamentó la expropiación. Una vez vencido ese plazo, en caso de que el bien expropiado no haya sido utilizado total o parcialmente para el fin respectivo, el expropiado o sus causahabientes cuentan con un plazo de diez años para solicitar la retrocesión o reversión del inmueble.

3- Para poder ejercer la potestad expropiatoria se requiere de la existencia de un interés público legalmente comprobado, toda vez que es ese interés colectivo lo que justifica que una persona pueda ser privada total o parcialmente de su derecho de propiedad. El derecho de retrocesión surge

como consecuencia lógica de un incumplimiento de la causa expropiatoria, ya sea por falta de utilización del bien para el fin dispuesto o por alteración o cambio del destino del bien.

4- Si el bien no se va a utilizar para el fin para el cual fue expropiado, surge el derecho preferente de retrocesión, no siendo factible que el Estado utilice el bien para otro fin, sin respetar ese derecho preferencial, aún cuando el nuevo destino que se le quiera dar al bien sea también público.

5- La Administración Pública no podría ofrecer el bien al sujeto expropiado antes del plazo de diez años previsto en el artículo 16 de la Ley de Expropiaciones, toda vez que la norma es clara y diáfana en establecer como presupuesto para el surgimiento del derecho de retrocesión, el transcurso de diez años, desde la entrada en posesión. Una actuación administrativa en ese sentido, supondría una violación de lo dispuesto en la norma mencionada y, por ende, una vulneración al principio de legalidad que rige el actuar de la Administración Pública.

6- Situación diferente acontecería, si una vez transcurridos los diez años el ente expropiante determina que el bien va a ser utilizado para otro fin. En este caso, en vista de que el expropiado cuenta con un plazo de diez años para ejercer su derecho de retrocesión, bien podría la Administración notificar al expropiado o sus causahabientes la decisión de cambiar el destino del bien, con el fin de que la parte expropiada manifieste su interés o no de hacer efectivo su derecho.

7- Si el expropiado opta por recuperar el bien, deberá cubrir, al ente expropiador, el valor actual del mismo, cuya valoración se determinará de acuerdo con los trámites previstos en la Ley de Expropiaciones, según estipula el numeral 16 de ese cuerpo normativo.

8- Si el expropiado decide no ejercer su derecho de retrocesión, la Administración expropiante podrá destinar el bien a su nuevo fin. Para ello, debe tenerse en cuenta que la potestad expropiatoria encuentra sustento en el artículo 45 de la Constitución Política y en la Ley de Expropiaciones; sin embargo, la decisión específica de afectar determinado bien a un interés público se realiza por acuerdo motivado del Poder Ejecutivo o por el órgano superior del ente expropiador (artículo 19 de la Ley de Expropiaciones), de suerte tal que su cambio de destino podría ocurrir por la misma vía.

9- El artículo 25 de la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060 del 22 de agosto de 1972, no resultaría aplicable al supuesto de estudio objeto de esta consulta, toda vez que la regulación específica, es decir, la norma especial que ordena todos los derechos y obligaciones derivados de la potestad expropiatoria de la Administración Pública, la constituye la Ley de Expropiaciones, N° 7495 del 3 de mayo de 1995. En todo caso, siempre sería aplicable el artículo 16 de la Ley de Expropiaciones, al ser norma especial y posterior a la Ley General de Caminos Públicos.

O. J: 047 - 2012 Fecha: 13-08-2012

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Guiselle Jiménez Gómez

Temas: Estabilidad Laboral. Proyecto de Ley. Auditor Interno. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur. Quórum Estructural. Descentralización. Régimen de Prohibición. Régimen de Inamovilidad del Auditor Interno.

Texto sustitutivo del Proyecto de Ley denominado “Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas”, Expediente N.º 17.818, el cual se aprobó el 4 de julio del 2012.

Mediante el oficio sin número del 5 de julio del 2012, la Comisión Especial de Puntarenas solicita criterio a este Órgano Asesor sobre el **texto sustitutivo** del proyecto de ley denominado

“Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas”, Expediente N.º 17.818, el cual se aprobó el 4 de julio del 2012.

La Licda. Guisell Jiménez Gómez, Procuradora Adjunta, en Opinión Jurídica N° **OJ-047-2012** del 13 de agosto del 2012 evacuó la consulta formulada.

O. J: 048 - 2012 Fecha: 13-08-2012

Consultante: Carlos H. Góngora Fuentes

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Ministerio Público. Administración Judicial. Función Judicial.

El señor Carlos Góngora Fuentes, diputado del Movimiento Libertario de la Asamblea Legislativa solicita que se emita criterio sobre lo siguiente:

“1. ¿Qué se entiende por función judicial y como (sic) aplica ésta al Ministerio Público?”

2. ¿Existen órganos o entes con función parajudicial dentro del Poder Judicial?”

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-48-2012 del 13 de agosto de 2012, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se indicó que por tratarse esta Procuraduría de un órgano técnico jurídico, no puede a través de su función consultiva referirse a temas que excedan la interpretación jurídica de las normas.

Dado ello, y a partir de lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se puede concluir que el Ministerio Público es un órgano auxiliar de la administración de justicia, que ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal y que forma parte de la estructura interna del Poder Judicial. Si bien no es un órgano que administra justicia en sentido estricto, sí coadyuva en dicha función como órgano auxiliar encargado del ejercicio de la acción penal.

En cuanto a la segunda interrogante, dado que no se refiere a la interpretación de una norma jurídica, y que el consultante no aclara el contexto de su pregunta, nos limitamos a indicar que las funciones que realicen los órganos internos del Poder Judicial deban estar limitadas estrictamente a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, pues como todo órgano público deben ajustarse al principio de legalidad que rige sus actuaciones

O. J: 049 - 2012 Fecha: 17-08-2012

Consultante: Rosa María Vega Campos

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de Ley. Vía Pública. Vehículos. Proyecto de Ley de Creación del Registro de Cuidadores y Vigilantes Informales de Automotores Estacionados en las Vías Públicas.

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Ley de Creación del Registro de Cuidadores y Vigilantes Informales de Automotores Estacionados en las Vías Públicas”, que se tramita bajo el expediente legislativo N.º 18.059.

Mediante Opinión Jurídica N° **OJ-49-2012 del 17 de agosto de 2012**, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la aprobación o no del proyecto es un tema que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, aunque se recomienda en forma respetuosa a las señoras y señores diputados, tomar en cuenta las recomendaciones realizadas de técnica legislativa y de constitucionalidad.